## Ayuntamiento

```
AÑO DE 1878-1929
```

Sección A
Negociado 12
Serie

Libro núm. $\quad 1$
Expediente núm. 1
Folios

## ASUNTIO

## INCENDIOS

$\qquad$

## FXREDIEINTE

Papeles relacionados con varios siniestros ocurridos en el término municipal; pólizas que cubren el riesgo de incendios de las dependencias municipales; ofertas de material de extincion,etc.

$$
\text { SIC. } 08 \rightarrow 4101
$$

- Reglamenns seguros mutuos, 1878.
- polizas de 1864 y 18RD.


## REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS
de incendios de casas y caserios de Guipuzcoa aprobado provisionalmente en la Junta general extraordinaria que los sócios han celebrado el dia veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho en la villa de Tolosa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma.

$$
-4 x^{2} 5
$$

## TOLOSA:

En la imprenta de Eusebio Lopeż. 1878.
para la sociedad de seguros mútuos de incendios de casas y caserios de Guipúzcoa aprobado provisionalmente en la Junta general extraordinaria que los sócios han celebrado el dia veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho en la villa de Tolosa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma.

## GAPÍTULO PRIMERO.

## De la sociedad en general.

## ARTICULO 1.

L4a Sociedad es la reunion de los propietarios de casas y caserios situados en la Provincia de Guipúzcoa que se inscriban en ella.

## ARTIGULO 2. ${ }^{\circ}$

El objeto de esta Sociedad es que todo sócio sea asegurador y asegurado, para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligándose, con hipoteca de las fincas aseguradas, á los daños causados por los incendios á fin de indemnizarse recíprocamente su importe á prorata del capital asegurado; exceptuando los daños causados por incendios procedentes de fuerza armada, guerra, invasion, conmocion popular ó voluntad del asegurado.

## ARTIGULO 3. ${ }^{\circ}$

El capital asegurado se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño, firmada de su puñoó por apoderado con poder especial para ello, especificando las señas de las fincas, pueblos donde radican, y el valor en que las considere. Si la Direccion de la Sociedad despues de los informes que hubiese tomado, encontráre
reparo en pasar por esta regulacion, tratará armoniosamente cor el interesado de palabra ó por escrito, y la cantidad en que se ponga de acuerdo se reputará por valor convencional del edificio. La cântidad asegurada será, la de tres cuartas partes del valor convencional así establecido.

## ARTICULO 4.

Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad habrá un Director, un Tesorero, un Secretario, un oficial-contador y el número de Inspectores que crea conveniente la Direccion hastă el de veinte y cuatro.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

## De los Sócios.

## ARTICULO 5. ${ }^{\circ}$

Habrá en poder del oficial-contador de la Sociedad un libro de inscripciones ó pólizas foliado y acompañado de un índice por órden alfabético de los apellidos de los Sócios, en el cual se asentarán las fincas aseguradas con todas sus señas y la cantidad asegurada, segun el convenio con la Direccion de que se ha hablado en el artículo $3 .^{\circ}$ y lo firmarán el dueño ó su apoderado con poder especial para este acto, el Director y el Contador. A los inscriptos para que puedan hacer constar su calidad de Sócios se les proveerá de un resguardo de reconocimiento con arreglo al modelo número 2 sacado del libro de las inscripciones ó pólizas y firmado por el Director y por el oficial-contador.

## ARTICULO 6.

Cualquier dueño de caserío ó edificio puede suscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto oficio á la Direccion, segun el modelo número $1 .^{\circ}$, y cumpliendo con lo prevenido en los artículos $3 .{ }^{\circ}$ y $5 .^{\circ}$ de este Reglamento.

## ARTICULO 7.

Si variase el valor de la casa por mejora, podrá el Sócio ó sù apoderado solicitar que se amplie la cantidad asegurada, y si por deterioro, la Direccion podrá exigir que se disminuya.

## ARTIGULO. 8. ${ }^{\circ}$

Los tutores ó curadores de menores presentarán su autorizacion judicial.

## ARTIGULO 9.

Desde que se firmaren los documentos citados en el artículo $5 .^{\circ}$ con espresion de dia y hora, quedará el interesado incluido en la sociedad y las fincas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiese á cancelar la inscripcion, y póliza de su aseguro.

## ARTIGULO 10.

La separacion de los Sócios es volluntaria, y las casas no quedan afectas á ninguna responsabilidad, ni tendrán aquellos derecho á ninguna indemnizacion, desde el momento en que acudan á la Direccion con oficio firmado de su mano ó por apoderado competentemente autorizado anotando la Direccion el dia y la hora en que reciba el oficio, pero no se cancelȧrá la obligacion, si el Sócio estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto, en que solicitáre la separacion, hasta que quedase solvente y en este caso se procederá á la liquidacion y cancelacion anotándose en el libro de inscripciones. La Direccion será tambien árbitra de rescindir las pólizas en el caso de deterioro, ó en el de que las fincas estuviesen aseguradas por un valor escesivo y entonces la anulacion de la póliza se hará por un oficio que pasará la Direccion, y se reputará consumáda, así que este oficio se haya puesto en manos del interesado. Quedará tambien anulada la póliza y escluida de hecho de la sociedad la finca siempre que el daño causado exediese de la cuarta parte del valor asegurado, debiendo en tal caso renovarse el seguro pero sin el pago del uno y medio por mil de ingreso de que se hace espresion en el artículo 56.

## $-4-$

## ARTICULO 11.

La inscripcion en esta Sociedad no impedirá la venta de las ca* sas, ni el traspaso de su dominio, mas como la targeta que debe ponerse en todas las fincas afectas á la asociacion, indicará que lo estan, el nuevo dueño bien sea por compra, por herencia, ó por cualquier otro título, no podrá alegar ignorancia, y quedará sugeto á las cargas del anterior, y con accion á los beneficios que aquel hubiera disfrutado, mientras no ponga en noticia de la Direccion que se separa de la sociedad.

## ARTICULO 12.

Sin perjuicio de lo que va declarado, la Direccion reconocerá todos los años en el mes de Enero, qué fincas han mudado de mano y hará que sus nuevos dueños 0 apoderados firmen en el libro de inscripciones ó se quedaren separados de la Sociedad.

## ARTICULO 13.

La Direccion hará construir las targetas, para que todas sean iguales, las dará al coste que hubiesen tenido. y deberán colocarse por cuenta de los dueños, á lo mas 15 dias despues de haberse firmado la póliza.

## ARTICULO 14.

Si to que no es de esperar, algun sócie no pagase en el término de cuarenta dias la cuota que le hubiese cabido, ademas de quedar de hecho desde aquel momento escluida de la Sociedad, será demandado con costas, y no solamente deberá satisfacer estas y la cuota que estuviese debiendo, sino tambien los gastos del comisionado que se ocupe en las diligencias de apremio.

## CAPITULO 15.

No se admitirá por escepcion para dejar de pagar el hallarse desocupada la finca asegurada, pues ademas de ser circunstancia accidental, los prorateos se árreglan al valor convencional, y no al producto de las rentas.

## CAPÍTULO TERCERO.

de los daños que produzcan los incendios y de su indemnizacion.

## ARTICULO 16.

Cuando ocurriere fuego en una casa asegurada, la Direccion oficiará al dueño, para que nombre un Arquitecto ó Perito y reunido con el nombrado por la Direccion, ambos reconocerán y tasarán el daño sufrido, aproximativamente al valor de todo el edificio, segun se hallaba antes del incendio, con esclusion del solar.

Lo mismo se practicará aunque el daño no resulte de haber prendido la casa asegurada, sino de haber sido demolida en todo ó en parte para atajar los progresos de un incendio. Los honorarios de los Arquitectos ó Peritos se pagarán por la asociacion al que hubiere puesto la Direccion, y por el dueño de la finca al que él hubiere nombrado.

## ARTICULO 17.

Si el dictámen de los Arquitectos ó Peritos no estuviese conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decida, haciéndose el sorteo entre doś elegidos uno por cada parte pagándose el honorario por mitad entre Ia Sociedad y el dueño.

## ARTICULO 18.

Siempre que el daño padecido no se aprecie en mas que las tres: cuartas partes del valor convencional y este no eccediese tampoco. del real tasado despues del incendio, se satisfarán al dueño de la finca inmediatamente en dinero metálico sin descuento ni rebaja alguna las dichas tres cuartas partes de la tasacion del daño. Si vice-versa el valor real que se tase fuese superior ó inferior al convencional se abonarán las tres cuartas partes del daño correspondiente á este último en regla de proporcion al valor real.

## ARTICULO 19.

Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño ó á mano airada y no casual ó que el edificio se hallaba asegurado tambien en otra Sociedad ó compañia, no estará obligada la Sociedad á ninguna indemnizacion y se cancelará su obligacion asi como la de cualesquiera otras fincas que tuviere aseguradas.

# CAPÍTULO CUARTO. 

## De las Juntas.

## ARTICULO 20.

La Junta general ordinaria se celebrará en el mes de Mayo de çada año y será presidida por el Alcalde del puẹblo donde se verifique. La Direccion hará saber el pueblo, dia y hora en que deban reunirse por medio de circular firmada por el Director y por el Secretario, la que deberá pasar con ocho dias de anticipacion a todos, los sócios ó apoderados de sócios, cuyas firmas consten en el libros de inscripciones.

## ARTICULO 21.

Las Juntas generales extraordinarias, igualmente presididas por el Alcalde del pueblo donde se celebren, serán convocadas en la misma forma, con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto.

## ARTICULO 22.

Los sốcios que no pudieren asistir á la Junta, y no tuviesen apor derado especial, bastará que por medio de carta autoricen para que les representen, á otra persona que tambien sea sócio, entendiéndose que este en ningun caso tendrámas que un solo voto ademas del suyo y que esta autorizacion que deberá entregar, no servirá para ninguna otra Junta,

## -7-

## ARTICULO 23.

Los sócios que por sí, ó por persona que les represente, no asistan á la Junta, se entiende que se sugetan á los acuerdos que en ella se hicieren.

## ARTICULO 24.

Para poder celebrar Junta deberán reunirse al menos veinte sócios, y los acuerdos se harán á pluralidad de votos.

## ARTICULO 25.

La Direccion enterará á la Junta sea ordinaria ó extraordinaria, de todo lo cocurrido desde la anterior.

## ARTICULO 26.

Presentará la Direccion á la Junta generak ordinaria para, sut aprobacion la cuenta del Tesorero, examinada por el oficial-contador, y acompañada del estado que forme éste, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños, é indemnizaciones.

## ARTICULO $2 \%$

Se-nombrarán en todas las Juntas ordinarias Director, Tesorero, Secretario y los Inspectores que convengan. Tambien se nombrará un segundo Tesorero para los casos de áusencia ó enfermedad del propietario, y cuando esto ocurra en el Director hará sus veces el secretario y el oficial contador ejercerá ademas las funciones de secretario. Podrán ser reelegidos los que hubiesen desempeñado estos destinos y los nombramientos han de recaer siempre en sócios que tengan voto en la Junta, escepcion hecha del oficial contador cuando se hallare desempeñando funciones de secretario.

## ARTIGULO 28.

Para tener voto en la Junta es menester haber asegurado en la

Sociedad alguna finca ó fincas por valor de diez mil reales vellon: los que no tengan esta cantidad podrán asistir á la Junta, pero $\sin$ voto.

## ARTICULO 29.

No se podrá alterar ninguno de los artículos de este reglamento sin la conformidad cuando menos de las dos terceras partes de los votos de los sôcios concurrentes á la Junta.

## ARTICULO 30.

Corresponde al Alcalde, que presida la Junta, la conservacion del órden, y el evitar bajo su responsabilidad, que se trate de otros asuntos que los de la seguridad mútua contra incendios, y sus incidencias. Como Alcalde solamente tentrá voto en el caso de empate, y entonces será voto de calidad.

## CAPÍTULO QUINTO.

## De la Direccion.

## ARTICULO 31.

La Direccion se compondrá del Director, Tesorero y Secretario. Los tres formarán la comision económico-administrativa siendo Presidente el Director.

## ARTICULO 32.

Será de su obligacion hacer que se cumplan con la mayor exactitud todos los acuerdos de las Juntas, sean ordinarias ó extraordinarias.

## ARTICULO 33.

Autorizará los repartos que hiciese el oficial-contađor, y los pásará al Tesorero para su cobro, auxiliándole, si necesitase de su cooperacion, y presentándose, si fuere menester en juicio á reclamar los derechos de la Sociedad.

## ARTICULO 34.

Espedirá los libramientos de cualquiera cantidad, que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del oficial-contador, y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

## ARTICULO 35.

Nombrará los Arquitectos, Peritos y operarios que fuesen necesarios y les pagará los servicios que hubiesen prestado.

## ARTICULO 36.

Cuidará de quese ejecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en los artículos 46,17 y 18 y de que se verifique puntualmente su indemnizacion del fondo existente en Tesorería y en caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

## ARTICULO 37.

El Director despachará por sí solo todo negocio cuya marcha esté establecida, y llevará á efecto los acuerdos de la Junta, ó comision administrativa; pero cuando se presenten asuntos nuevos, ó de alguna gravedad, reunirá la comision administrativa para que esta determine.

## ARTIGULO 38.

Cuando el oficial-contador y Tesorero tenga en sus respectivos ramos negocios que les parezcan de gravedad, podrán tambien reunir la comision administrativa.

## ARTICULO 39.

Así mismo se reunirá esta y procederá su acuerdo, para convo ${ }^{-}$ car Junta general sea órdinaria ó extraordinaria.

# CAPÍTULO SEST0. 

Del oficial-contador. ARTIGULO 40.

Estará á su cargo el libro de inscripciones ó pólizas dispuesto ens el artículo $5 .^{\circ}$ y en este libro se anotará él ingreso de sócios y su separacion que se expresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y órden de la Direccion, con cuya formalidad quedará testado.

## ARTICULO 41.

Llevará ademas el libro ó libros que fuesen necesarios para las cuentas de ingresos y salidas de los caudales, y tomará razon de todos los documentos de cargo y data, con cuyo requísito se admitirán al Tesorero en cuenta.

## ARTICULO 42.

Será de su obligacion hacer entre los sócios el reparto de las: cantidades que fuesen necesarias para la indemnizacion de los daños que causaren los incendios, arreglándose exacta y rigurosa= mente al capital aseg rado de cada uno.

## ARTICULO 43.

Examinará las cuentas del Tesorero, las que pasará con suinforme á la Direccion.

## ARTICULO 44.

Formará para las Juntas ordinarias un estado general demostrativo de los incendios ocurridos desde la Junta ordinaria anterior, sus daños é indemnizaciones, y lo presentará con la cuenta det Tesorero,

## ARTIGULO 45.

Tendrá tambien en su poder las cuentas y demas papeles pertenecientes á la Sociedad, que hayan terminado su accion, archivándolos y formando inventario de todos ellos.

## CAPÍTULO SÉTIIO.

## Del Tesorero.

## ARTICULO 46.

El Tesorero recibirá, y pagará todas las cantidades, que correspondan á la Sociedad, precediendo los debidos documentos, firmados por el Director, é intervenidos por el oficial-contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

## ARTICULO $4 \%$,

Será de su obligacion el cobro de los repartimientos, y dará conocimiento á la Direccion de los sugetos que no los hubiesen satisfecho en el término que señala el artículo 14 para que se les obligue á su entrega en la Tesorería.

## ARTICULO 48.

Antes de la reunion de la Junta general ordinaria y con la debida anticipacion, pasará la cuenta al contador para su exámen acompañada de los documentos de su justificacion.

## CAPÍTULO OCTAVO.

## Del Secretario.

## ARTICULO 49.

El Secretario llevará dos libros, uno que contendrá las actas de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, firmadas por el

Alcalde que las preside, por el Director y por él, y otro de las detas sesiones que celebre la comision administrativa, firmadas por el Director y por el mismo.

# CAPÍTULO NOVENO. 

## De los Inspectores.

## ARTICULO 50.

Habrá un Inspector en cada uno de los distritos en que para el mejor servicio de la Sociedad se divida la Provincia, á fin de que eada uno inspeccione el que la Direccion le señalare.

## ARTICULO 51.

Será obligacion de los Inspectores acudir al momento á examinar la finca asegurada que hubiese sufrido incendio, tomar informes acerca de su origen, daño que hubiese resultado al edificio, adquirir cuantas noticias parecieren convenientes, y comunicarla todo con la mayor brevedad á la Direccion.

## ARTICULO 52.

Siempre que por la proximidad al lugar del incendio fuese posible acudir en el acto, el Inspector tomará cuantas disposiciones juzgáre convenientes para atajar los progresos del fuego.

## ARTICULO 53.

Tomará conocimiento, y dará á la Direccion los informes que le pida sobre el valor asegurado de cualquiera finca de su distrito, aumento que hubiese tenido por mejoras, 0 disminucion por deterioro.

## ARTICULO 54.

Dará conocimiento á los sócios de su distrito, de los repartos que
se verifiquen, para que acudan en el término que señala el artículo 14, á entregar en da Tesorería las cantidades que les correspondan.

## ARTICULO 55.

Los Inspectores podrán asistir á las sesiones de la comision administrativa, y tener voto en ellas, siempre que se trate de asuntos que pertenecen á su distrito.

## CAPITULO DÉCINO.

## Disposiciones generales.

## ARTIGULO 56.

Los propietarios que formen parte de la Sociedad pagarán à su entrada 1 1 [2 por mil de las cantidades aseguradas. Los sócios que se separaren voluntariamente perderán el derecho á cuanto hubieren contribuido, pero si la Direccion rescinde la póliza se les devolverá el 1412 por mil con que contribuyeron al entrar en la asociacion.

## ARTIGULO $5 \%$.

Los cargos de Director, Tesorero Secretario é Inspectores serán gratuitos y remunerado únicamente el de oficial-contador; pero la Sociedad les abonará los gastos de oficina, correspondencia, y los demas que se les originen en el ejercicio de sus funciones. Tendrá el Tesorero 14 12 por ciento de comision de caja de los fondos que ingresen en Tesorería, en indemnizacion de quebrantos de moneda, y para responder de los fondos, dará la fianza que la Direccion crea conveniente.

## ARTICULO 58.

Quedan escluidos de la Sociedad los edificios públicos, las fábricas, las posadas y las porciones de casas aun cuando esten separadas por medianil, mientras no convengan todos los condueños en el aseguro de su respectiva porcion.

## MODEL0 N. ${ }^{\circ}$ 1. ${ }^{\circ}$

## Sr. Director de la Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas de Guipúzcoa.

D.
propietario de la casa ó caserio que á continuacion se designa, deseando inscribirla en esa Sociedad de seguros mútuos, paso á V. esta solicitud conforme al artículo $6 .{ }^{\circ}$ del Regldmento del ramo aprobado por la Junta extraordinaria que los sócios celebraron el dia 24 de Agosto de mil ochocientos seten* ta y ocho en la villa de Tolosa.

Dios guardeá V. muchos años. Pueblo y fecha.
Firma del interesado,

| Clase de edificios que se aseguran. | Puèblos donde radican | Propietarios de las fincas. | Pueblos donde viven. |
| :---: | :---: | :---: | :---: |
| Caseria ó casa de calle espresando su nombre si lo tiene y demas señas ó circunstancias que la distingan bien de otra cualquiera. |  |  |  |

Tal pueblo, tantos de tal mes $y$ año. Firma del dueño de la finca,

## MODEL0 NUKH. 2.

Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas de Guipúzcoa.

Resguardo de la póliza N . ${ }^{\circ}$ para el seguro de la casa ó casas

Queda suscrito en la Sociedad por reáles vellon
desde este dia
á las el Sr. D. como dueña de la casa ó casas que quedan especificadas y aseguradas segun lo póliza que se ha formalizado. Tolosa de de mil ochocientos

El Director,

Tomé razon.
El Tesorero,

Distritos en que ha sido dividida la provincia para el mejor servicio de la Sociedad, y pueblos que comprende cada uno de aquellos.

1. . Fuenterrabía é Irun.
2.․ . Oyarzun.
2. . . Lezo, Pasages y Rentería.
3. . San Sebastian con sus anejas.
4. . . Astigarraga, Hernani, Lasarte, Urnieta, Usurbil y Zubieta.
5. . . Asteasu, Andoain, Cizurquil, Larraul, Sorabilla, y Villabona.
6. . . Anoela, Alquiza, Belaunza, Hernialde, Lizarza, Ibarra y Tolosa con sus anejas.
7. ${ }^{\circ}$. Alzo, Alegria, Orendain é Icazteguieta.
8. . Alzaga, Arama, Astigarreta, Baliarrain, Beasain Lazcano, Legorreta, Olaverria, Villafranca é Isasondo.
40 . Arriaran, Ezquioga, Gaviria, Gudugarreta Ormaiztegui, é Ichaso.
11 . . Legazpia, Villareal y Zumarraga.
12 . . Anzuola, Elgueta y Vergara.
13 . . Arechavaleta, Escoriaza y Salinas.
9. Mondragon.

15 . . Oñate.
16 . . Albistur, Beizama, Goyaz, Regil, y Vidania.
17. Azpeitia, Aizarna, Aizarnazabal y Cestona,

18 . . Azcoitia.
19. Eibar, Elgoibar, y Placencia.

20 . Aya, Guetaria, Orio, Zarauz y Zumaya.
21 . . Deva y Motrico.
22 . . Berastegui y Elduayen.
23 . Amézqueta, Abalcisqueta, Gainza y Zaldivia.
24 . Ataun, Cegama, Cerain, Mutiloa, Segura é ldiazabal. Tolosa
El Director, José María Recondo.

El Secretario,
Luis Zavala.

# LA UNION,  

AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 51 DE DICIEMBRE DE 1856.

## 

 Capital social: TREINTA Y DOS MILLONES de reales.RAMO

## INCENDIOS

CONSEJO DE ADMINISTRACION.
assatiluo.

## NUHERO DE LA IGEXCI



STMA ASEGTRDA.
Bs. on. GlaldV:~2
Priva Avill.
Rs. vn $64 \ldots \ldots$

RIESGO Conity cos Rl N. ${ }^{\circ}$

Exemo. Sr. D. Luis Guilhou, bunquero.
Excmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz,
 Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barea, propietario y Senader del ReimoSr. D. J. Singher, ex-Dinector gencral de eta
dito en Espuafu.
Excmo. Sr. D. Juan Pedro Muchada, Serasdor y propienturio.
Sr. D. Juan de Castro y Fontela,
director geveral, Exemo. e Ilyo. Sr. D. Rumon Lopez de Teada director idjoyto, Sr. D. Miguel de Orive.

DURACION DEL SEGTRO.

## - heecto del srgitio. स1 \% 2.e Simat 1864.

 á las doce del dia.
## Jonk Conticn cov el \& $^{\circ}$

# Agencia de <br>  POLIZA 

## CONDIGIONES GENERALES.

Articulo 1. La Compañia asegura contra el incendio, aum cuanilo esté sea causado por el fuego del cielo, los bienes nueblese inmuebles expresadns en la presente Póliza.-Asegura tambien, en caso de incendio y coando se estipule en la Póliza, el riesgo locativo y el recurso de los vecinos.- Responde. de los perjuicios que resulten de las explosiones de gas para alumbrar, cuando esta condicion se halla expresamentemanuserita en la Póliza, y mediante una prima especial,-Si los edificios asegurados por la Companita suffen desperfectos ó se destruyen por úrden de la autoridad para contrarestar los progresos de un incendio, la Compañía reembolsa el importe de los daños.-EI seguro del riesgo locativo garantiza al asegurado los efectos de la responsabilidad que le incumbe como arrendatario.- El seguro del recurso de los vecinos garantiza al asegurado del resultado de las demandas que estos pudieran entablar contra él por haberles comunicado el incendio.
Art. 2. ${ }^{\circ}$ La Compañía no responde de los incendios causados por guerra, invasion, motines, sublevacion de fuerzas militares, volcanes y terremotos. .
Art. 3. ${ }^{\circ}$ La Compañía excluye de su garantía los depósitos, almacenes y fábricas de pólvora, los titulos ó documentos de toda clase, las pedrerías y perlas finas, las barras, tejosy monedas de oro y plata.-Encaso de explosion ú detonacion del fuego del cielo, no responde de los perjuicios que causan solo garantiza los daños que se ocasionen por el incendio.-En ninguncaso; respondede los objetos perdidos ó robados.-Garantiza el importe de los tules, encajes, alhajas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas y generalmente todos los oljetos preciosos, raros y de arte, muebles é inmuebles, cuando se aseguran por cantidades especiales.-La Compañía no responde sino de los daños materiales, y no debe indemnizacion de ninguna especie por cambio de alineacion, falta de alquiler, rescision de escritura de arreudamiento, vacaciones 6 cesucion de trabajo, ni por cualquiera otra pérdida que no sea ma-terial.-Todas estas excepciones se aplican igualmente á los recursos de riesgos locativos y de recursa de vecinos,
Art. 4. El seguro no puede ser jamás un motivo de ganancia para el asegurado; solo le garantiza la indemnizacion de las pérdidas verdaderas que ha experimentado. Por consigiuiente las cantidades aseguradas, las primas que ha pagado y las indicaciones ó evaluaciones hechas en la Poliza, no pueden de ningun modo ser invocadas por el asegurado como prueba de la existéncia $y$ del valor de los objetos asegurados, sea al hacerse el seguro, sea en el momento del incendio.
Art. 5. ${ }^{\circ}$ La Companía solo está obligada por sus Pólizas de seguro y por sus recibos, firmados por el Director general de ella o por un Agente legalmente autorizado.-Toda declaracion que modifique una Póliza debe mencionarse en esta y ser aprobada por la Compañía, so pena de nulidad. Ninguna alegacion puede admitirse fuera de los términos de la Póliza, y la Compañia no tiene obligacion ninguna para con otras personas que las que inenciona dicha Póliza.
Art. 6. ${ }^{\circ}$ La duracion de la Póliza se limita por períodos anuales 6 mensuales, siendo preciso para la continuacion del seguroque se dé expreso aviso por escrito á la Compañía antes de concluir el periododetiempo mareado en el contrato.-De todos modos, los efectos de la Poliza cesan de derecho, desapareciendo los objetos asegurados, 6 por la disolucion dela Compañia, - En vaso de cesacion ó de anulacion, por cualquiera causi que sea, las primas pa-
gadas coni imticipacion, aun cuando havan tenido descuento, así como las que hayan vencido, pertenecen definitivamente á la Compañía.
Art. 7. ${ }^{\circ}$ La prima del seguro se paga adelantada en el domicilio de la Compañia en Madrid, $\delta$ en el del Agentedel punto dendese suscribió la Pó-liza.-Ningun recibo de prima es válido si no se menciona en la Póliza, 6 si no es talonario.-La prima del primer año se paga al contado al suscribirse la Poliza cuando el seguro produce inmediatamentesu efecto. En caso contrario, la prima del primer año se pagarả el dia en que debe principiar el se-guro.-En todo caso la Póliza solo tiene efecto despues de satisfecha la prima correspondiente al primer-año.-La entrega del importe de la prima antes de firmarse fa Póliza no obliga á nada ni al proponente ni á la Compañia. Solo tiene electo el compromiso despues de haber firmadola Póliza uno y otro.
Art. 8. ${ }^{\circ}$ Las primas siguientes á la del primer año deben pagarse siempre adelantadas y en la forma prevenida en la primera parte del art. $7 . .^{\circ}$ La cobranza de cualquiera prima que la Compañía hiciere voluntariamente recaudar en el domicilio de los asegurados, no puede interpretarse como derogacion de la anterior disposicion ni considerarse por ello obligada la Compañía á cobrar las primas sucesivas en el domicilio del asegurado.-Sin que el pago de la prima se haya realizado sea cualquiera la causa y sin que se haya recogido por el asegurado el recibo talonario que le justifique, ningun derecho le asiste y nada puede reclamará la Compañia por indemnizacion, â ocurrir un incendio en los valores objeto del seguro. - El pago de la prima hecho durante ó despues que ha ocurrido el incendio no da derecho al siniestrado para que se. le indemnicen los daños que le cause.-Pasados quince dias desde aquel en que la prima ha debido ser satisfecha, la Compañia puede reelamar judicialmente su pago y el de las costas y gastos que con tal motivo se la originen. Esta reclamacion, sin embargo, ningun derecho da al asegurado, pues los efectos de la Póliza, en cuanto á la indemnizacion, se hallan en suspenso interin la prima esté sin pagar.--Si la Compañía dejase trascurrir un año sin reclamar judicialmente el pago de la prima en descubierto, queda anulada de hecho la Póliza por el tiempo que falte para la terminacion del compromisn contraido en la misma. El asegurado, no obstante, viene siempre obligado al pago de la prima vencida por via de indemnizacion.
Art. 9. ${ }^{\circ}$ Elasegurado debe declarary hacer anotar con exactitud en la Póliza so pena de no tener ningun derecho a indemnizacion en caso de incendio, si son suyos en todo 0 en parte los objetos asegurados; si es dueño del terreno sobreel que estáconstruido el inmueble asegarado; si es usufructuario, acreedor, arrendatario, apoderado; en una palabra, explicar en qué calidad trata.
Art. 10. En caso de venta 6 de donacion de los objetos asegurados, el vendedor 6 el donante tienea obligacion de exigir del nuevo propietario el cumplimiento de la Póliza; de lo contrario debe pagar á la Compañia, además de las primas debidas, una indemnizacion igual á un año de prima. - En caso de fallecimiento, de venta óde donacion, los herederos 6 los nuevos propietarios deben declarar su calidad en el plazo de un mes del dia de la deffoncion, de la venta 6 de la donacion y hacer mencionar su declaracion en la Póliza.-En el caso de liquidacion de una sociedad, de suspension de pagos 6 de quielra, el asegurado ó los cansi-habientes están obligados á declarar inmediatamente la liquidacion, la suspersion 6 la quiebra, y deben bacer
mencionar su declaracion en la Póliza.

Art. 11. Antes de tracer alteraciones 6 construcciones que aumenten 0 lisminuyan los riesgos en los editicios asegurados ó que contengan objetos asegurados;-Antes de establecer en dichos edificios ó en los contiguos fábricas, industrias, míquinas de vapor, profesiones, oficios 6 elaboraciones que aumenten los peligros del fuego;-Antes de introdacir generos, mercancins ú objetos de cualquier cluse que agraven el riesge de incendio:-Antes de madar el efecto del seguro de los riessos locativos y del recarso de vechnos de una parte ai otra,- Y antes de mudar los objelos asegnrados à otras partes que las designadas en fa Poliza,-E:I asegurado tiene obligacion de declararlo á la Compañia, de hacerlo constar en la Pôliza, y de pagar, si hả lugur á ello, un aumento de prima. - En caso que no una tocalidad coutigua á la que está asegurada se construyan odilicios cubiertos de madera $\sigma$ de paja, si se establece un teatro, nna fibrica $\begin{gathered} \\ \text { una } \\ \text { industrin, el asegurado tiene }\end{gathered}$ obligacion de declararlo curaulo más tarde en el thes signiente de haber side establecida la fabrica ü la constriceion indicada, de hacer expresar su dechracion en la Póliza y de pagar una prima adicional.
Art, 12. Si el asegurado ha hecho cubrir antes de la fecha do esta Púliza o sí ha hecho garantizar posteriormente los objetos sobre los que recae el seguro, por cualquier causa 6 cantidad que sea, por sociedadas mir tuas 6 por aseguradores, hajo cualquier titulo ó denominacion, está obligado í dectarento y hacerlo anolar en la Póliza.
Art. 13. Cuando se verifiquen las declaraciones que preseriben los atliculos 10,11 y 12, la Coimpanía se reserva el derecho de rescinilir la Púliza yor una simple notificacton, quedando if su favor las primas pagadas ó vencidas.-No liaciéndose estas declaraciones eu el plazo indicado y no mencionadose en la Póliza, queda suspendido el efecto del seguro; el aserurndo, sus representantes ó caust-trabientes en caso de incendio, no ticnen derecho á ninguna indemnisacion,
Art. 14. La Compañia se reserva el derecho de reducir en todo tiempo el importe del seguro. Si el aseyurado se opusiese á esta reduccion la Compañía puede anular la póliza en todo ó parte, haciéndoselo saber así al asegurado ó persona que le represente, que podrá reclamar en este caso la parte de prima pagada aplicable al tiempo por trascurrir.
Art. 15. Toda reticencia á falsa declaracion por parte del asegurado, que aminore la opinion del riesgo ó cambie el objeto, anulan el seguiro; este es nulo aun cuando la relicencia ó la falsa declaracion no hayan inlluido sobre los desperfectos 6 la pérdida del objeto asegurado.

Art. 16. En cuanto se declare el incendio, el asegurado debe emplear todos los medios que esten á su alcance para contrarestar sus efectos y para salvar los objetos asegurados.-La Companía aboma los desperfectos y los gastos de salvamento que se justiliquen. - El asegarado dehe al momento dar aviso del suceso al Agente de la Compañia del punto donde se ha suserito la Póliza.

Art. 17. Inmediatamente despues del incendio, el asegarado debe hacer una declaracion, á su costa, ante el Alcalde del lugar donde ocurra el siniestro: esta declaracion indicavá la época precisa del incendio, el el sinpo que ha durado, las causas conocidas ó que se presumen, los medios adoptados para contrarestar los progresos del fuego, asi como todas las circonstancias que hayan ocurrido; indicarí además la naturaleza y el valor aproximado de las puerdidas. Una copia legalizuda debe remitirse sin demora al Agente que acaba de indicarse. El asegurado tiene obligacion de entregar despues un estado, certílicado por él mismo, de los objetos incendiados, averiados y salvados.- En caso de no haber sido remitidos estos documentos á los quince dias siguientes al incendio, el asegurado
 queda de cumplir este requisito.
Art. 18. El asegurado tiene obligacion de acreditar ante la Compañáa 6 aute el Agente competente, con todos los documentos que tenga en su pother, la existencia y el valor de los objetos asegurados, ast como el imporle de los daños sufridos.-La Compañia tiene derecho de exigir juramento al asegurado en la forma que prescribe la ley,-El asegurado que exagere á sabiendas el importe de las pérdidas; ei que suponga destruidos por el incendio objetos que no existion cuando ocurrió; el que disimute 0 suistraiga todo ó parte de los objetos salvados; el (que se valga para acreditar las perdidas de medios 6 documentos falsos ó fratudalentos; aquel, en fin, que haya cansado volumtariamente el inceudio de los objetos asegurados, pierde todo derecho á ser indemnizado por ta Compañia, y esta tiene facultad de rescindir todas las Podizns que haya firmado con el mismo asegurado.
Art. 19. Lis perdidas sufridas por un meendio se arreglan amistosamente, ó se evalúan despues de una averiguacion ó una tasacion contradictoria, por dos perifos, elegidos por los interesados, sea en el punto donde ocurrió el siniestro, sea en cualquiera otro. En caso de no avenirse estos peritos nombran un tercero, y fallan kos tres á la mayoría de votos. Los inleresados pueden exigir que el lercer perito sea elegido fuera del punto donde reside el asegurado.- Ea caso de negarse uno de los interesados
nombrar su perito, ó de no avenirse los dos primeros peritos sobre ki eleccion del tercero, la parte interesada acudirá á la autoridad local para que designe el perito que falte.-Los gastos de tasacion se pagan siempre por mitad entre la Coropañía y el asegurado.
Art. 29. Los inmuebles, sim comprender el valor del terreno, y los objetos mobiliarios, se tasan segun el valor que en venta tenian en el momente del incendio; las materias, generos y mercancias se evaluan al precioque tenian er el mereado el dia del incendio,-Las materias y generos que se estiban fabricando se tasan al precio que tenian en bruto el dia del simiestro, añadiendo los gastos de fabricacion irrogados hasta el momento del incendio.

Art. 21. Si resultare de la tasacion amigable que el valor de los ohjetos asegurados era inferior á la cantidad asegurada, el asegurado no tendrí derecho mas que al reembolso de la pérdida real y verdadera que se haya acredi-tado.-Si, por el contrario, se demuestra que el valor de los objetos garantizados por la Póliza era mayor en el momento delincendio que la suma aseguratha, el asegurado queda su propioasegurador por el excedente y de sin cueuta ta parte que le corresponda proporcionalmente en las pérdidas.-Si existen rariosaseguradores yse han tiecho las declaracioncs que previene el art. 12, la Compuinia, en caso de incendio, indemiza la parte proporcional que le corresponde, hacióndose el arreglo de los dunos sufridos, segun las eláusulas de esta Póliza, -En ningun caso puede obligarse ál la Compañia á pagar mayores cantidades que las aseguradas y la parle que le corresponda en los gastos de tasacion.
Art. 22. El asegurado no puede hacer ningun abandono ni en totalidad ni eu parte de los objetos asegurados, averialos 6 no tiveriados.- La Compania puede tomar por su cuenta en parte ió en totalitad y por el precio de asacion los objetos averiados y los materiales procedentes de los editiciosin-cendiados.-Puede, en los plazos acordados umigablemente ó por los perios, componer ó construir de nuevo yá precio de estimacion los edificios destruidos averiados por el incendio, -Puede igualmente hacer componer $\delta$ remplazar en naturaleza por completo 6 por partes los objelos averiados os destruidus por el incendio.
Art. 23. El seguro del riesgo locativo liene por base el precio del alquiler. Si el inguilino hace asegurar una cantidad igual á quince veces lo menosel importe anaal de su alquiler, la Compañía responde en su lugar de la toalidad del desperfecto hasta el completo de la contidad asegurada.-Si la cantidad que se asegura es menor, no responde la Compañia más que de lus daños en la proporcion que existe entre la suma asegurada y el importe de los quince años de alquiler.
Art. 24. La Compaũa conserva la facultad en caso de incendio 6 en el caso previsto por el párrafo $4 .^{\circ}$ del art. $1 .{ }^{\circ}$, de demandar en garanlía, tante If nombre suyo comoal del asegurado, los inquilinos, los vecinos, los autores del incendio, las comparias de seguros mútuos dri prima, y generalmente todos los que cret deben responder de los dañossufritlos. Paralo cual el asegurado le da las más ámplias facultades, sin garantia de su parte, por la presente Poliza, y sin que sea necesario otro documento de cesion, trasferencia, tituloó poder para ejercer sus derechos y acciones. El asegurado tiene obilgacion, cuando la Compañia lo exija, de reiterar esta cesion por escritura separada y otorgada ante escribano, y lo mismo de reiterar la subrogacion en el recibo del pago de siniestro.-Siel fuego se comunicade unedilicio asegurado por la Compañia á otro asegurado por la misma, renugcia esta a ejercer su recurso contra el asegurado cuyo edificio hava comunicado el incendio, pero solo en lo concerniente á los daños mobiliarios.
Art. 25. La cantidad fijada para la indenizacion se paga á los quince dias de arreglado el simiestro, en Madrid, domicilio de la Compañía, donde cumple todas sus obligaciones. El derecho de reclamar contra los acuerdos del Consejo de Administracion de la Compañía, concediendo ó negando la indemnizacion, caduca á los noventa dias de haberse hecho saber al simiestrado 6 su representante; y una vez pasado dicho termino, ningun derecho asiste al siniestrado para pretender su modificacion ó revocacion, sealaque quiera la causa en que se funde.-Despues de un siniestro, cualquiera que sea la importancia de los daños sufridos, puede la Compañía anular la Pó iza por completo $\delta$ en parte, por medio de un simple aviso, quedando de su pertenencia la prima pagada.
Art. 26. El derecho de reclamar el pageo de daños sufridos caduca á los seis meses, contados deside el dia que ocurrio el incundio d destie que se hicieron las ưltimas diligencias. Por consiguiente, la Compañia, despues de este plazo, no puede ser obligada a ninguna indemmizacion.
Art. 27. Las cuestiones entre la Compañia y el asegurado se ventilan ante las Tribunales ordimatios, \& los cuales so someten ambas partes con renuncia de su fuero si le tuvieren. Si la Compaita fuese la demandada, la accion contra ella se entablará en Madrid, su domicilio.-Si Jas dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros 6 al de amigables componedores, obligandose á formalizar la escritura de compromiso preserita por la ley de Enjuiciamiento civil.

## CONDICIONES PARTICULARES

La Compañia asegura contra el incendio, bajo las condiciones generales que anteceden y las particulares que siguen:






## AGENCIA


Póliza núm. 23 16 $4 \%$
SUKIA ASEGURADA.
Por la Pótiza berue.
Por el acta adicional 2ave $\frac{\text { Total Rv. }}{\text { Pueve }}$

PRIMA ANUAL
Por la Póliza

Por el acta adicional
21.

Total Rv. Bel.

## LA UNION,


A PRIMA FIJA,
CONTRA INCENDIOS, SOBRE LA VIDA Y MARÍTIMOS,
Autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

## ACTA ADICIONAL.

${ }^{(1)}$ por cumente del imparte del sequro
D. Cquntamencto che Sere.,

## EFECTO.

De la Póliza ....... 2. Wllarzo 1864
Del acta adicional 2 Nharie 1866

ESPIRACION
De la Póliza ....... 2 Allare $18 \% /$

Del acta adicional

Por la Póliza núm. 234 fecha permore de Dllearzo de mil ochocientos resenta y cnatro la Compañia tiene asegurada ál情. Ty untamienta de Lere la suma de derenta mil reater de velline
mediante la prima anual de $\square$ la
Ay Am
 a vonote mil seater che vellen, y ta primereuned af
 Low esbligno a pagar d den DELllame de canda aino \&.
 umente dela prima) DV Nel. Deh lu dulacta motueional... to. me Comp.cos.



El asegurado declara que el edificio asegurado ó que contiene los objetos asegurados no contiguo á ninguno de los riesgos mencionados en la Condicion general 11, y si solo álorclerer Clase queno ejerce en dicho edificio $\qquad$ profesion que aumente el riesgo $\qquad$ $y$ que $\qquad$ existe $\qquad$ mercancía azarosa

El seguro se hace por un período de $\qquad$
desde el $\qquad$ cy $\qquad$

## $\qquad$

bic
á las doce del mismo, sin rebaja gratuita de anualidad alguna, mediante la prima detallada que antes se expresa, importando anualmente la cantidad de $\qquad$ senta Realer cla Rellons que l'lasegurado se obliga á pagar el zriзno clical de cada año, contra un recibo talonario de la Compañía. =Las condiciones impresas y manuscritas en esta Póliza han sido convenidas y pactadas entre partes para su cumplimiento de buena fe.

Hecho por triplicado en
 el clí 1 mo de Mlarsu, de mil ochocientos sesenta $\qquad$ Delillau,
cuatho,

Por la Compañia,

El Asegurado,
er


El Apoderado,


## RESÚMEN DEL COSTE



Rs. vn.

$$
60
$$

18
Placa grande

- chica.
Rs. vx. 60
,$~ 12$
"

112. 

$\begin{aligned} & \text { Total mporte. }\end{aligned}$
Rs ve $=8 / 7$,

Cuya cantidad he recibido.-Por la Compañia.

(Agencia de


Precio de la Póliza y su sello : 14 rs . en Madrid, 16 en provincias y 20 en el extranjero.
——de las Placas grandes de relieve: 12 rs . en Madrid, 14 en provincias y 16 en el extranjero ; de las pequeñas : 10 rs . en Madrid, 12 en provincias y 14 en el extranjero.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Exemo. Sr. D. Santos de Isasa, Diputado á Cortes y propietario, Presidente.
Sr. D. Eugenio Pereire, Administrador de las Companías de Seguros La Confiance y La Caisse des familles, Vreerpresidente.

Sr. D. P. Cloquemin, Director de la Compañía francesa La Paternelle.
Sr. D. Luis Passy, propietario.
Exemo. Sr. D. Ernesto Polack, Administrador de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español.
Sr. D. G. Halphen, propietario.
Sr. D. Teófilo Cloquemin, Administrador de la Compañ́a Trasatlántica.
Sr. D. I. Halfon, propietario.
Exemo. Sr. D. A. Shee y Saavedra, Senador del Reino.

Exemo. Sr. D. Victor Balaguer, Exministro de Ultramar.
Exemo. Sr. D. Eduardo León y Llerena, propietario y Senador.
Exemo. Sr. D. Joaquín del Pino, Administrador de la Compañía del ferrocarril del Norte y Diputado.
Exemo. Sr. D. José Álvarez de Sotomayor, propietario. Exemo. Sr. Marqués de Goicoerrotea, propietario y Diputado. Exemo. Sr. D. Jorge Polack, propietario.

DIRECTOR GENERAL: D. G. D'ENTRAIGUES

RANO DE INCENDIOS

CAPITAL ASEGURADO
Pesetas 10.000 $\qquad$

PRIMA ANUAL
Pesestas 24 $\qquad$


## PÓLIZA

## CONDICIONES GENERALES

Sr. D.


EFECTO DEL SEGURO
Desde el floarab 18:Q
a las 12 del dia.
DURACIÓN DEL RIESGO QLPM XNRH

ESPIRACIÓN DE LA PÓLIZA

Arficulo primero. La Companía asegura contra el incenido, aunque éste provenga del fiuego del cielo, o de la explo
sente Podiza.
También asegura en caso de incendio, y cuando se estipula en la Póliza, de los riesgos siguientes Del riesgo locativo; es decir, delos efectos de la responsabilidad á que está sujeto el asegurado como
inquilino. inquilino.
Del recurso de los vecinos; es decir, de las consec contra el asegurado por comu
De la pérdida de alquileres.

Art. 2.0. In Co alquilcres. temblores de tierra, hutracanes, ó por todo fenónieno metcorológico que no sea el fuego del cielo. En caso de guerra civil, movimiento popular, de invasión y en todos los casos de ocupación total ó parcial
por tropas españolas ó extranjeras, armadas óno armadas, por tropas españolas o extranjeras, armadas o no armadas, de los edificios asegurados, ó que contengan los
objetos asegurados, la Compañá no responde del incendio sino cuando el asegurado pruebe que aquél no proviene ni directa ni indirectamente de algura de las causas antes indicadas.
Art. 3.0 La Compafíia no asegura los depositos ó almacenes y fábricas de pólvora; las fábricas de fuegos artificiales y de pajuelas químicas, los billetes de Banco, los titulos, contratos, escrituras y documentos de
toda clase; los manuscritos, las barras de oro y plata y el dinero: las pedrerias y perlas find estén montadas y sirvan para uso personal, ó oque estén comprondidas entre los objetos depositados en esta-
en á blecimientos puiblicos.
En caso de explosion 6 detonación del fuego del cielo, del gas, de los aparatos de vapor, $\delta$ de cualguiera otra, sólo resporide de los daños que se ocasionen por el incendio.
Sin embargo, garantiza los daños que resulten, sin incendio del fuego del cicio, de la explosión del gas
y de los aparatos de vapor, cuando cada uno de estos riesgos está especialmento expresado en las cond yes particulares y manniscritas de la Póliza y mediante un suplemento de prima que paga el asegurado. Los gasómetros y los generadores de los aparatos de vapor, quedan excluidos del seguro de su respectiy
Explosion.
Tampoco responde de los tules, encajes, chales de cachemira, alhajas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas y generalmente de todos los objetos raros y preciosos, muebles é inmuebles, sino cuando están asegurados por cantidades especiales.
La Compaûia no responde simo de
La Compañia no responde sino de los daños materiales que sufren los objetos asegurados; esto es, los que
estén expresamente designados en la Póliza; y no debe indemización alguna por cambio de
falta de locaciôn ó posesión, nulidad de arriendo, vacaciones ó cesaciones de trabajo, ni por cualquiera otra pérdida que no sea material, a menos que se halle expresamente consignado lo contratio, en las con-
diciones particulares y manucritas de diciones particulares y manuscritas de la presente Póliza.
do en las condiciones particulares ó manuscritas de la poritisa de incendio se halla especialmente expresaa cargo de la Compañia no recaeráa sino sobre las alquileres efectivos en el dia del incendio indemnización los locales que estuvieren desalquilados ya en dicho dia no darán lugar a a indemnizacion. Ei cálculo de alquileres se hatá por el tiempo en que las localidades se hiciesen inhabitables, por causa de las reparaciones,
sin que en ningún caso pucda exceder de sin que en ningứn caso pucda exceder de un año de alquileres la indemnización. firmado.


Art. $4 . \%$ El seguro no puede ser jamás objeto de lucro ni de especulación para el asegurado; sólo le garantiza la indemnizacion de las pérdidas efectivas que ha experimentado en los objetos del seguro; por
consiguiente, ni el capital asegurado, ni las primas recilidas, ni las designaciones y estimaciones gotenian en la Póliza, pueden ser invocados ni opuestos por el asegurado como reconocimiento, prueba ó opresunción de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro 6 en el del incendio.
Art. 5 . Art. 5.o Las primas del seguro, comprendidos los derechos del timbre y todos los demás impuestos estabecidos o que se estableciesen, se pagan en efectivo, al contado, y adelantadas cada año, en el domicilio
y bajo recibo del representante que ha firmado la Póliza ó de st sucesor. La del primer año se paga en el momento de firmar la Póliza cuando el se
te. En el caso de que el efecto sea diferido, la primera prima puede no ser pagada hasta la vispera diguiende dicho efecto, pero el coste de la Póliza y sellos se abonarán siempre é inmediatamente á la Compaf 1 del asegurado la primeral prima, quedando, sin embargo, el asegurado obligado a satisfacer dicha primo desde el dia de su vencimiento, habiéndose firmado la Poiliza correspondiente.
No obstante, el pago de la prima hecho antes de firmar la Póliza no obliga en manera alguna al propo
nente ni a la Compańáa quienes soll ià, quienes solo quedau comprometidos después que la Póliza ha sido firmada por ambas partes.
Art. 6.0 La
prevenida en la primera parte del art, $55^{\circ}-$-La cobranza de cualquier prima que la Compañia y en la forma pariamente recaudar en el domicilio de los asegurados no putede interpretarse como derogación de la ta anterio
tana
$\square$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
$\qquad$
 $\qquad$ , bajo 4-
al senfuntamiento de tezo domiciliado otrando corma confucacion a aminushastivas

tiguo á ninguno de los riesgos mencionados en el artículo $99^{\circ}$, excepto en $\qquad$
en dicho edificiomose ejerce profesion que aumenta riesgo
y que no existen
mercancias peligrosas
El seguro se hace por $\square$
contado1 desde manama
a las doce del dia, sin rebaja alguna de año gratuito, mediante la prima detallada en el estado que precede, y que im-
 $\qquad$ dia ACha de noprro. $\qquad$ de cada año.

La COMPAÑÍA declara haber recibido la cantidad de $\square$ an $\qquad$

por la prima de 1 frimer ano. $\qquad$
y además tres pesetas por el coste de la presente Pöliza, cuyas condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustado entre ambas partes para ser ejecutadas de ouena fe.

## Hecho por triplicado en


de mil ochocientos $\qquad$
(La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)

Por la Compañia:

## El Subdirector,

Asegurado, Micaldb recidenta
HzS Cnelra La

prima detallada en el estado que precede, $y$

$s$ impresas $y$ manuscritas han convenido $y$ ajus


Por la Compaña:
El Subdirector,


RESUMEN DEL COSTE

Prima del primer año... Pesetas. Coste del Sollo y Póliza............ Placa.

